

AUTO N. 00391
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan visita técnica el día 13 de agosto de 2021, al predio ubicado en la Carrera 107 No. 23-46 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad **DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. 900468152-5, en calidad de propietaria del establecimiento **DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES**, identificado con Matrícula Mercantil No. 88668, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 13510 del 17 de noviembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que mediante radicado No. 2016ER79938 del 19/05/2016, se remiten los resultados de la caracterización efectuada por el **LABORATORIO AMBIENTAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, para las descargas generadas en la carrera 107 No. 23-46 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. 900468152-5, representada legalmente por el señor Alfredo Elías Zúñiga Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.115.260, documento evaluado en el precitado concepto.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la totalidad de la información evidenciada en la diligencia, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 13510 del 17 de noviembre de 2021**, que estableció:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2016ER79938 del 19/05/2016
Información Remitida
El usuario remite un informe de resultados de monitoreo de caracterización de Agua Residual no Domestica (ARnD), dicho muestro fue realizado el día 01/12/2015 en la DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES por el LABORATORIO AMBIENTAL de la CORPORACIÓN AUTOMOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Observaciones
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.2.1 (Análisis de la caracterización). El laboratorio encargado del muestreo y análisis de la caracterización fue LABORATORIO AMBIENTAL de la CORPORACIÓN AUTOMOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, ejercicio realizado el día 01/12/2015. Por otra parte, se aclara que, a la fecha de radicación del informe de caracterización de vertimientos, el usuario <u>no contaba</u> con permiso de vertimientos.

4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2016ER79938 del 19/05/2016

(…)

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/L	0.2	0.2	Cumple

Hidrocarburos Totales	mg/L	No reportado	20	No Cumple con reporte
Sulfuros Totales	mg/L	10.8	5	Cumple
Color	Unidades Pt-Co	No reportado	50	No Cumple con reporte
DBO5	mg/L	374	800	Cumple
DQO	mg/L	690	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	23.2	100	Cumple
pH	Unidades	5.40	5.0 - 9.0	Cumple
Solidos Sedimentables	mg/L	2	2	Cumple
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	36	600	Cumple
Temperatura		18.7	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	5.58	10	Cumple

- La caracterización de vertimiento remitida por el usuario no evalúa la totalidad de parámetros solicitados en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El LABORATORIO AMBIENTAL de la CORPORACIÓN AUTOMOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 3134 de 2013, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	No

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a la visita del día 13/08/2021; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES actualmente propiedad de la sociedad DISTRI VERSALLES S A S ubicada en la Carrera 107 No. 23-46 de la localidad de Fontibón, presenta los siguientes incumplimientos:

Durante la visita técnica al establecimiento y se verificó el estado del vertimiento generado, así como el funcionamiento de los sistemas de tratamiento instalados, de los cuales se presentaron los correspondientes soportes de mantenimiento y limpieza de las rejillas y trampa de las grasas.

De acuerdo a los planos presentados en la visita la EDS cuenta con un canopy que protege el área de distribución, cuya descarga cuenta con conexión a la trampa grasa del predio; adicionalmente de acuerdo a los planos hidráulicos de la EDS el sistema de recolección de aguas lluvias tiene conexión con el sistema de ARnD, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: *“Se prohíbe la utilización de agua del recurso del acueducto público o privado, de almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales”*.

Se observó que la caseta de lodos y borras, se encuentra en uso y cuenta con drenaje a la red de aguas lluvias, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: *“Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”*; por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias, dado que las actuales condiciones de infraestructura hidráulica de esta área, generan que un residuo peligroso que no puede ser drenado hacia la red de alcantarillado o aguas lluvias

Adicionalmente, según los resultados de la caracterización de vertimientos remita con el Radicado 2016ER79938 del 19/05/2016, realizada el 01/12/2015, y según lo evaluado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, se concluye que usuario no evalúa la totalidad de parámetros solicitados en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

En consecuencia, la sociedad DISTRI VERSALLES S A S deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13510 del 17 de noviembre del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. [10](#))
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Hidrocarburos Totales	mg/L	20

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20

(...)

“Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.”

(...)

Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13510 del 17 de noviembre del 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **DISTRI VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. 900468152-5, en calidad de propietaria del establecimiento **DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES**, identificado con Matrícula Mercantil No. 88668, ubicado en la carrera 107 No. 23-

46 en la localidad de Fontibón de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos y/o gestión de ARnD, puesto que la caseta de lodos y borras, se encuentra en uso y cuenta con drenaje a la red de aguas lluvias, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, a su vez cuenta con un canopy que protege el área de distribución, cuya descarga cuenta con conexión a la trampa grasa del predio; adicionalmente de acuerdo a los planos hidráulicos de la EDS el sistema de recolección de aguas lluvias tiene conexión con el sistema de ARnD, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009, como también por no evaluar la totalidad de los parámetros solicitados en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIVERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. 900468152-5, en calidad de propietaria del establecimiento **DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES**, identificado con Matrícula Mercantil No. 88668, ubicada en la carrera 107 No. 23-46 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRIVERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. 900468152-5, en calidad de propietaria del establecimiento **DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES**, identificado con Matrícula Mercantil No. 88668, quien en la ejecución de las actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, desarrolladas en el predio de la carrera 107 No. 23-46 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13510 del 17 de noviembre del 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DISTRIVERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. 900468152-5, en calidad de propietaria del establecimiento **DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES**, identificado con Matrícula Mercantil No. 88668, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 107 No. 23-46 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-4138**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

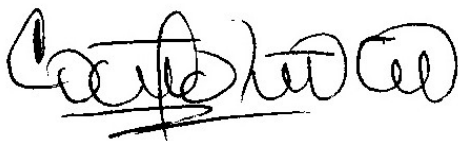
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2021-4138.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 12/02/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/02/2022